TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Silvia María Alarcón Escobar
DEMANDADO: Sandra Inés Navarro Tabares
PROCEDENCIA: Juzgado 4º Civil Circuito de Oralidad de Medellín
C.U.D.R.: 05001 31 03 004 **2014 01095 - 01**
RADICADO INTERNO: 010-17
A.I.V. 021/22

Dentro del término legalmente establecido, se allegó por parte del apoderado de la demandada, solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el ocho de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que, si bien en la parte motiva del aludido fallo se concluyó en condenar en costas a la apelante, que en este caso fue la demandante, en la parte resolutiva se condenó en costas a la demandada en favor de la demandante. Dijo que la parte resolutiva riñe con la parte motiva de la providencia, y ofrece motivos de duda al momento de ejecutar las costas procesales.

Deprecó la aclaración del numeral segundo de la parte resolutiva del fallo referido, indicando que las costas estarán a cargo de la demandante

SILVIA MARIA ALARCÓN ESCOBAR y a favor de la demandada SANDRA INÉS NAVARRO TABARES.

Al respecto, sobre la aclaración de las providencias judiciales, estatuye el artículo 285 del Código General del Proceso:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

Por su parte el artículo 286 del mismo estatuto, se refiere a la corrección de la sentencia, cuando se incurre en errores aritméticos y otros, como puede ser el cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En efecto, en la parte motiva del proveído objeto de solicitud de aclaración, se advirtió que la condena en costas recaería en contra de la apelante, que de acuerdo al libelo fue la demandante, lo cual es lo pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C. General del Proceso; sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutiva se dispuso: "…*Se condena en costas a la* ***demandada, en favor de la demandante****, liquidadas de manera concentrada en el despacho de primera instancia, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del mismo estatuto procesal…".* (Negrilla intencional).

En tales condiciones, se evidencia que existió un cambio de palabras en la parte resolutiva de la sentencia, pues la condena en costas necesariamente

debe ir en contra de la demandante, que fue la que interpuso el recurso de apelación y se le resolvió desfavorablemente el mismo, y a favor de su contraparte, la demandada.

En ese sentido, lo procedente es la corrección de la parte resolutiva de la sentencia, por tratarse de un cambio de palabras, demandada por demandante, más no la aclaración de la misma como lo deprecó el representante de la demandada, toda vez que no existe ningún concepto o frase que ofrezca "verdadero motivo de duda", que implique su aclaración conforme lo señalado por la preceptiva transcrita.

En tales condiciones, se corregirá el numeral segundo de la sentencia proferida el ocho de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario instaurado por SILVIA MARIA ALARCÓN ESCOBAR en contra de SANDRA INÉS NAVARRO TABARES; para en su lugar condenar en costas a la demandante en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer la CORRECCIÓN del numeral segundo de la sentencia proferida el ocho de noviembre de 2021 dentro del presente proceso ordinario instaurado por SILVIA MARIA ALARCÓN ESCOBAR en contra de SANDRA INÉS NAVARRO TABARES, que quedará con el siguiente tenor literal:

"…Se condena en costas a la demandante SILVIA MARÍA ALARCÓN ESCOBAR, en favor de la demandada SANDRA INÉS NAVARRO TABARES"

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente corrección, en la forma como fue notificada la sentencia.

TERCERO: La providencia se suscribe digitalmente por los Magistrados que actualmente integran la Sala Tercera de Decisión Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

C.U.D.R.: 05001 31 03 004 2014 01095 -01